



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2017-00713-00** Al despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de desistimiento de las pretensiones y solicitud de entrega de título. El expediente consta de un cuaderno con 440 folios físico y 6 archivos pdf con un total de 519 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada puso en conocimiento escrito de desistimiento y posteriormente la demandante ratificó el mismo, no obstante, el escrito presentado lo suscribe el abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA quien indica es apoderado de la demandante, pero no acredita su calidad, es necesario disponer:

PRIMERO: Requerir al abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA a fin de que acredite en debida forma su calidad, para lo cual se concede el termino de (3) días.

SEGUNDO: De la solicitud de desistimiento se corre traslado a las demandadas por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho.

CUARTO: Una vez resuelta la solicitud de desistimiento, el despacho se pronunciará respecto de la entrega de título, según solicitud obrante a folios 344, 345 y 518.

Se invita a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy 24 de agosto del 2021
Por estado No. 137 se notifica el auto anterior
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00146-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5034. El expediente consta de 7 archivos pdf con un total de 106 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, identificado con C.C. No.19.258.430 y titular de la T.P. No.76.103 del C.S. de la J, como apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN SANTILLANA CUELLAR, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 1 a 3 del archivo 001 denominado PODERES).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Los documentos obrantes en las páginas 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 del archivo 005 del expediente digital, denominado PRUEBAS son ilegibles.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy 24 de agosto de 2021 Por estado No. 137 se notifica el auto anterior CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00151-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5148. El expediente consta de 6 archivos pdf con un total de 117 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- a) En el poder presentado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) Los numerales 8, 9 y 19 del título de hechos contienen afirmaciones y conclusiones del apoderado. Las apreciaciones subjetivas o conclusiones deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Las pretensiones relacionadas con acoso laboral no son susceptibles de tramitarse a través del procedimiento ordinario.
- d) Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2 y 3 son excluyentes entre sí.
- e) El título denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” se repite con todo su contenido en los folios 10 y 13 del archivo denominado DEMANDA.
- f) Se pide oficiar a la demandada para que aporte una serie de documentos, los cuales deben solicitarse de conformidad con el artículo 54B del C. P. del T. y de la S.S., toda vez que se trata de información que se encuentran en su poder, para que sea allegados con la contestación como lo establece el artículo 31 de la misma normatividad, párrafo 1°, numeral 2.
- g) El documento obrante a folio 38 del archivo denominado DEMANDA es ilegible.
- h) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas EN UN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2021

Por estado No. **137** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2021-00228-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 7806. El expediente consta de 03 archivos pdf con un total de 048 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- En el poder presentado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- El hecho del numeral 20 contiene una afirmación y una conclusión del apoderado. Las apreciaciones subjetivas deben excluirse del acápite de hechos.
- No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal de las demandadas JP SERVICIOS S.A.S y CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.
- No se acreditó la correspondiente reclamación administrativa frente al llamado en garantía Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, conforme lo dispone el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Hoy 24 de agosto de 2021
Por estado No. 137 se notifica el auto anterior
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2021-00262-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 9190. El expediente consta de 06 archivos pdf con un total de 422 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado MAURICIO BETANCOURT CASTRO, identificado con C.C. No.93.389.616 y titular de la T.P. No.101.698 del C.S. de la J, como apoderado judicial de CAMILO ARTURO FERNANDEZ y CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (pag.1 a 3 del archivo denominado PODERES).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- a) Los numerales 4°, 7°, 8°, 10°, 15°, 16°, 18°, 19°, 20°, 26° del título de hechos contiene varias situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- b) Del mismo acápite, los numerales 27°, 28° y 29° contienen afirmaciones y conclusiones del apoderado. Las apreciaciones subjetivas o conclusiones deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) En oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda más no pedirse con la misma para que sean incorporados en el trascurso del proceso. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, la información solicitada a la Fiscalía podrá ser aportada en el término fijado para los efectos de la subsanación. Es de recordar que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir
- d) No se acreditó la correspondiente reclamación administrativa frente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ UAESP, conforme lo dispone el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S.

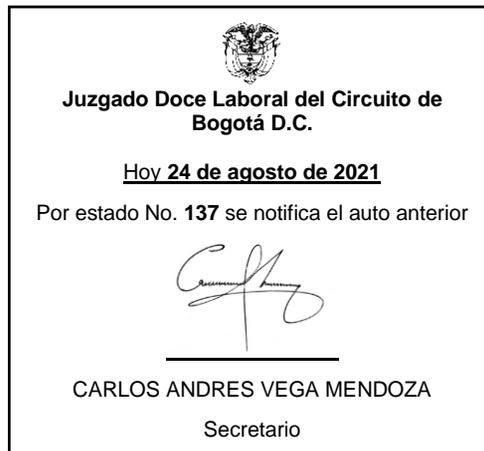
TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00281-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 9820. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 103 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, por lo que es viable su admisión.

Sin embargo, es necesario que la señora DESIDERIA MARIA SOLER MENDOZA realice y acredite el trámite previsto en la Ley 1996 de 2019, *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, para que pueda continuar actuando en nombre y representación de su hijo VICTOR JULIO SOLER SOLER.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JUAN BERLEY LEAL BERNAL, identificado con C.C. No. 86.083.848 y titular de la T.P. No.172.593 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora DESIDERIA MARIA SOLER MENDOZA y del señor VICTOR JULIO SOLER SOLER, en los términos y para los efectos del poder conferido (pag.13 del archivo denominado DEMANDA).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora DESIDERIA MARIA SOLER MENDOZA y el señor VICTOR JULIO SOLER SOLER contra 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, 2. SOAGROPAL SOCIEDAD AGRICOLA PALMERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y 3. NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

TERCERO: Notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días contesten la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a las demandadas SOAGROPAL SOCIEDAD AGRICOLA PALMERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, soagropal@gmail.com y grupo.nexarte@nexarte.com, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.



SEXTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Adicionalmente, deberán aportar la documental solicitada en el acápite de pruebas denominado *pruebas en poder del(los) demandados(s)*.

SÉPTIMO: Por secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, archivo 003, folio 102, para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

DÉCIMO: Requerir a la demandante DESIDERIA MARIA SOLER MENDOZA, a través de su apoderado, para que realice y acredite el trámite previsto en la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2021</p> <p>Por estado No. 137 se notifica el auto anterior</p>  <p>CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00284-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 9901. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 039 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- En el poder presentado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2021</p> <p>Por estado No. 137 se notifica el auto anterior</p>  <p>CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00285-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 9987. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 169 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS, identificado con C.C. No. 88.273.764 y titular de la T.P. No.170.665 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora YOLANDA DE LAS MERCEDES VERDUGO DALLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17 y 18 del archivo denominado DEMANDA).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora YOLANDA DE LAS MERCEDES VERDUGO DALLOS contra 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, 2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y 3. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: Notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días contesten la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SÉPTIMO: Por secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

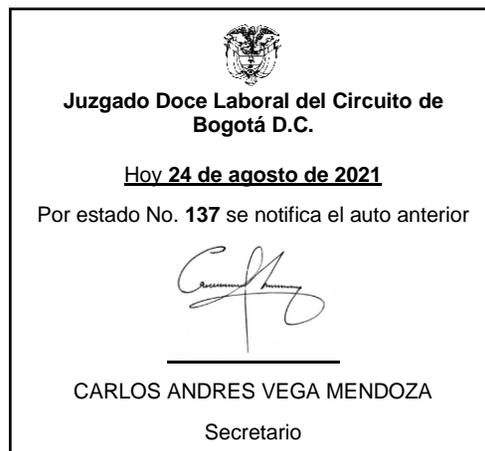


OCTAVO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00287-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 10025. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 024 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la demanda y sus anexos observa el despacho que no tiene competencia para tramitarla, por factor territorial.

En efecto, el artículo 5 del C.P. del T. y de la S.S., señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si la prestación del servicio se dio en el Municipio de Soacha y el domicilio del empleador demandado Jorge Enrique Vargas Monsalve es el mismo Municipio, conforme se desprende del contrato de trabajo obrante en las páginas 18 a 21 del archivo 001 del expediente digital, dirección que se cita como lugar de notificación en el escrito inicial, le corresponde el conocimiento, por factor territorial, al juez laboral o civil que tenga jurisdicción en dicho lugar.

Conforme con la división territorial para efectos judiciales en el Circuito Judicial de Soacha, integrado por los municipios de Soacha, Granada y Sibaté, no existe juzgado laboral, pero si funcionan dos juzgados civiles del circuito, razón por la que es la autoridad judicial competente para tramitar la presente acción, en los términos del artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y ordenará la remisión de la presente demanda en el estado en que se encuentra a juez civil del circuito de Soacha (Cundinamarca) para los fines pertinentes.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda en el estado en que se encuentra al juez civil del circuito de Soacha (C) - reparto, para lo pertinente.

TERCERO: Librar el oficio y remitir el expediente por el correo institucional, dejando el soporte respectivo y previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2021

Por estado No. **137** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00351-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12332. El expediente consta de 10 archivos pdf con un total de 049 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO VARGAS JOYA, identificado con C.C. No. 6.751.578 y titular de la T.P. No.65.041 del C.S. de la J, como apoderado judicial de JAVIER ANIBAL FERNANDEZ RUBIANO, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 26 del archivo 001 del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda, a la cual se le dará trámite de proceso ordinario de primera instancia, instaurada por JAVIER ANIBAL FERNANDEZ RUBIANO contra INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.S.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a la demandada para que, en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación en el correo electrónico metalgrag@yahoo.es, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Advertir a la demandada INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.S. que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2021

Por estado No. **137** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2021-00352-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12374. El expediente consta de 02 archivos pdf con un total de 037 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- a) Los numerales 2°, 6°, 7° y 9° del título FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS contienen varias situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- b) Del mismo acápite, los numerales 13° y 18° contienen afirmaciones y conclusiones del apoderado. Las apreciaciones subjetivas del apoderado deben ir en acápite diferente o excluirse.
- c) Las pretensiones relativas a conductas de acoso laboral no se pueden tramitar bajo el procedimiento ordinario laboral.
 - a. El numeral 1° del literal B) TESTIMONIALES, del título RELACIÓN DE PRUEBAS no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- d) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- e) No se indicó canal digital donde debe ser notificada la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2021

Por estado No. **137** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario



TUTELA No 11001-31-05-012-2021-00376-00

INFORME SECRETARIAL - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez informando que por reparto correspondió la presente acción de tutela bajo secuencia No.11508. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JADER TOVAR BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.83.165.897, en causa propia y en nombre y representación de su menor hijo **DIEGO ALEJANDRO TOVAR CARMONA**, T.I. No.1.067.841.435, contra **COLEGIO DISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FAMISANAR EPS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **COLEGIO DISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO**, el contenido del presente auto, al correo electrónico coldianibalfernad11@educacionbogota.edu.co, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa, allegando copia de toda la documental que repose en su poder. Se advierte a la accionada que el pronunciamiento que se efectúen con ocasión a la presente acción constitucional, también debe ser remitida al correo electrónico del accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades vinculadas a sus correos electrónicos **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** institucional@personeriabogota.gov.co, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** notificacionesjudiciales@icbf.gov.co, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y **FAMISANAR EPS** notificaciones@famisanar.com.co, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien frente a lo narrado en el escrito de tutela y para que informen si de acuerdo con los programadas que tienen implementados, según sus competencias, pueden prestar acompañamiento continuo y permanente para afrontar la situación que se presenta con el menor **DIEGO ALEJANDRO TOVAR CARMONA** y qué alternativas se tienen para brindar apoyo a su familia. Adicionalmente, **FAMISANAR EPS** deberá informar que restricciones médicas presenta el menor de edad.



Se advierte a las vinculadas que el pronunciamiento que se efectúen con ocasión a la presente acción constitucional, también debe ser remitida al correo electrónico del accionante.

QUINTO: COMUNICAR al accionante lo decidido en el presente auto, a través del correo electrónico jaider25@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

CACP

